





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría  
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

10/03/2020 14:03:59  
Página 1 de 2

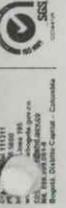


INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO CL 24B 2.5 54  
CHIP AAAA0072KYYN  
MATRICULA INMOBILIARIA 593572  
CEDULA CATASTRAL 2.5 25 30

Reporte detallado del 01/01/1994 al 10/03/2020  
Fecha Activación 01/01/1998 Fecha Inactivación  
Tasa de Interes Vigente 26.43 % Anual

AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTA DO	IDENTIFICACION CONTRIBUTIVENTE	FECHA PRESENTA/	DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS				SALDOS PENDIENTES DE PAGO				TOTALES		
						IMPUESTO LIQUID.	SANCCION LIQUID.	TOTAL PAGADO	SANCCION	INTERESES	DESCUENTOS	IMPUESTO	SANCCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN	
						IMPUESTO LIQUID.	SANCCION LIQUID.	SFC	TP	SANCCION	INTERESES	AT/DI	TD	TDI				
1994	DEC.	01558010008992	ACT	NIT-17188769	02/05/1994	54,000	0	0	46,000	0	0	0	8,000	0	54,000	0	0	0
1995	DEC.	05018630064739	ACT	CC-17188769	21/06/1995	123,000	0	0	111,000	0	0	0	12,000	0	123,000	0	0	0
1996	DEC.	05057630035229	ACT	CC-17188769	05/07/1996	146,000	0	0	346,000	0	0	0	0	0	146,000	0	0	0
1997	DEC.	01054050002381	ACT	CC-17188769	11/06/1997	273,000	0	0	246,000	0	0	0	27,000	0	273,000	0	0	0
1998	DEC.	01054020010239	ACT	CC-79289487	12/06/1998	316,000	0	0	284,000	0	0	0	32,000	0	316,000	0	0	0
2001	LP	DDI213189	ACT	CC-79289487	02/12/2005	423,000	336,000	0	0	0	0	0	0	0	423,000	0	0	0
	RTP	DDI036378	ACT	CC-79289487	02/08/2018	0	0	0	0	563,000	1,777,000	0	0	0	423,000	0	0	0
2002	LP	DDI162648	ACT	CC-79289487	01/12/2005	451,000	277,000	0	0	0	0	0	0	0	451,000	0	0	0
	RTP	DDI036378	ACT	CC-79289487	02/08/2018	0	0	0	0	466,000	1,802,000	0	0	0	451,000	0	0	0
2004	LP	DDI336480	ACT	CC-79289487	03/12/2005	506,000	129,000	0	0	0	0	0	0	0	506,000	0	0	0
	RTP	DDI036378	ACT	CC-79289487	02/08/2018	0	0	0	0	216,000	1,812,000	0	0	0	506,000	0	0	0
2009	LOA	DDI283650	ACT	CC-79289487	08/11/2011	1,003,000	722,000	0	0	0	0	0	0	0	996,000	2,744,000	1,003,000	4,743,000
	ED	2010EE556190	INA	CC-79289487	16/12/2013	1,003,000	312,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CNM	DDI029345	INA	CC-79289487	10/07/2015	0	1,762,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI029345	INA	CC-79289487	27/07/2015	1,003,000	759,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2012	ED	2017EE31725	INA	CC-79289487	16/03/2017	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOA	DDI031462	ACT	CC-79289487	20/06/2017	1,372,000	3,293,000	0	0	0	0	0	0	0	3,610,000	2,786,000	1,372,000	7,768,000
	MP	DDI004450	INA	CC-79289487	13/03/2019	1,372,000	3,475,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	REM	DDI017635	INA	CC-79289487	08/05/2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	FRR	DDI025843	INA	CC-79289487	12/07/2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	FRR	DC002403	SNT	CC-79289487	16/07/2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	ED	2017EE31725	INA	CC-79289487	16/03/2017	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOA	DDI10850	ACT	CC-79289487	31/05/2018	1,634,000	3,856,000	0	0	0	0	0	0	0	4,991,000	2,896,000	1,634,000	8,611,000
	MP	DDI004450	INA	CC-79289487	13/03/2019	1,634,000	3,929,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	REM	DDI017635	INA	CC-79289487	08/05/2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	FRR	DDI017644	ACT	CC-79289487	31/05/2019	1,634,000	3,856,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2014	DEC.	19073850058685	ACT	CC-79289487	20/06/2014	1,777,000	0	0	0	0	0	0	0	0	1,777,000	2,682,000	1,777,000	4,459,000
	CNM	DDI029345	INA	CC-79289487	10/07/2015	0	1,777,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI029345	INA	CC-79289487	27/07/2015	1,777,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO CAPITAL  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Señores:

Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.  
E.S.D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63978/12-MAR-20 14:37

299 245  
RTR

**Asunto:** Exhortar Al Demandado – pagar deudas. Medidas cautelares.  
**Demandado:** Alvaro Luna  
**Demandante:** Cisa S.A.

Exp: 18-2012-663.

Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, en mi calidad de abogado del demandante, con mi acostumbrado respeto informo al despacho:

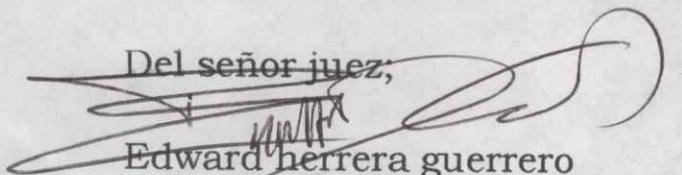
1. Que el demandado tiene tantas deudas que es prácticamente imposible cancelarlas, en catastro adeuda obligaciones por concepto de impuestos, e infracciones de tránsito por un valor superior a los \$80.251.000, dineros guardan prelación de crédito, y prevalecen ante el hipotecario.
2. Solicito muy respetuosamente, decretar el embargo del remanente que pudiera quedar dentro del proceso de Catastro.
3. Decretar el embargo de cuentas de ahorro, corriente, cds e inversión de ahorro del demandado.

*En Av Villas – Banco De Bogota – Banco De Occidente –Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Pichoncha, Banco Procredit, Scotiabank – Banco De La Mujer, Banco Caja Social, Banco Bbva, En Su Defecto En Las 60 Entidades Financieras Que Tiene El Pais.*

4. Ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles enseres que se encuentren ubicados en el inmueble ubicado en la calle 24B N° 25 -54, de propiedad del demandado.

**Anexo** - estado de cuenta.

Del señor juez,

  
Edward Herrera Guerrero  
C.C. 80.162.698.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

- Al Despacho del señor Juez le informo que:
1. Se acausó a los señores [illegible]
  2. Se acausó a los señores [illegible]
  3. La acusación se fundamenta en los hechos [illegible]
  4. Venció el término de prescripción de la acción penal [illegible]
  5. Venció el término de prescripción de la acción penal [illegible]
  6. Venció el término probatorio [illegible]
  7. El término de emplazamiento venció en (los) empleados [illegible]
  8. Dando cumplimiento al auto anterior [illegible]
  9. Se acausó a los señores [illegible]
  10. Otro [illegible]

Fecha: 17 MAR. 2020

*Mede de Cautelar*

*(2)*



30

Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103018 2012 00663 00

Se resuelve los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 25 de febrero de 2020, mediante la cual se requirió por parte del actor, el impulso procesal del caso, para dar continuidad al litigio (art.317 Cgp.).

Plantea el proponente, que la mora no le es imputable, ya que la medida cautelar de embargo no ha sido inscrita, lo cual, es requisito de los procesos con garantía real. De allí, que pida exhortar al demandado.

De otro lado, se tiene la petición del 12 de marzo de la presente anualidad (fl.245), en la que se ha pedido el decreto de medidas cautelares como remanentes y embargo de cuentas.

#### CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Se tiene que el recurso, debe centrar su atención en la institución procesal del desistimiento tácito, mediante la cual, el legislador buscó sancionar la inactividad procesal de parte, por la inobservancia de los términos y oportunidades que el legislador previó para cada etapa.

En sentido, es necesario memorar que éste no es el primer intento del legislador, para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, entre ellos; obtener justicia pronta, o quizá, concientizar a los sujetos que acuden a la Administración, sobre su deber "**Constitucional**" de colaboración para con la misma, pudiendo evacuarse de manera pronta los litigios y con ello, prevenir la congestión, que en últimas, genera una problemática social, pero no por actos propios del Juez, sino la indicada falta de conciencia e interés a que se viene haciendo referencia.



El desistimiento, se erige entonces, como sanción ante el incumplimiento de una carga procesal, que contraviene el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, reglado en el artículo 95 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, un proceso independiente su naturaleza puede ser objeto de sanción normativa, en el momento que se consoliden los supuestos previstos en el canon 317 memorado, con particular relevancia, si la imposición obedece a la facultad contenida en el numeral 1º, porque ya no están las partes sujetas a la suerte de su contendor, que bien pudo abandonar el pleito, sino que, quedan sometidas a la disposición del juzgador, quien por demás, cuenta con poderes de ordenación e instrucción (art.43).

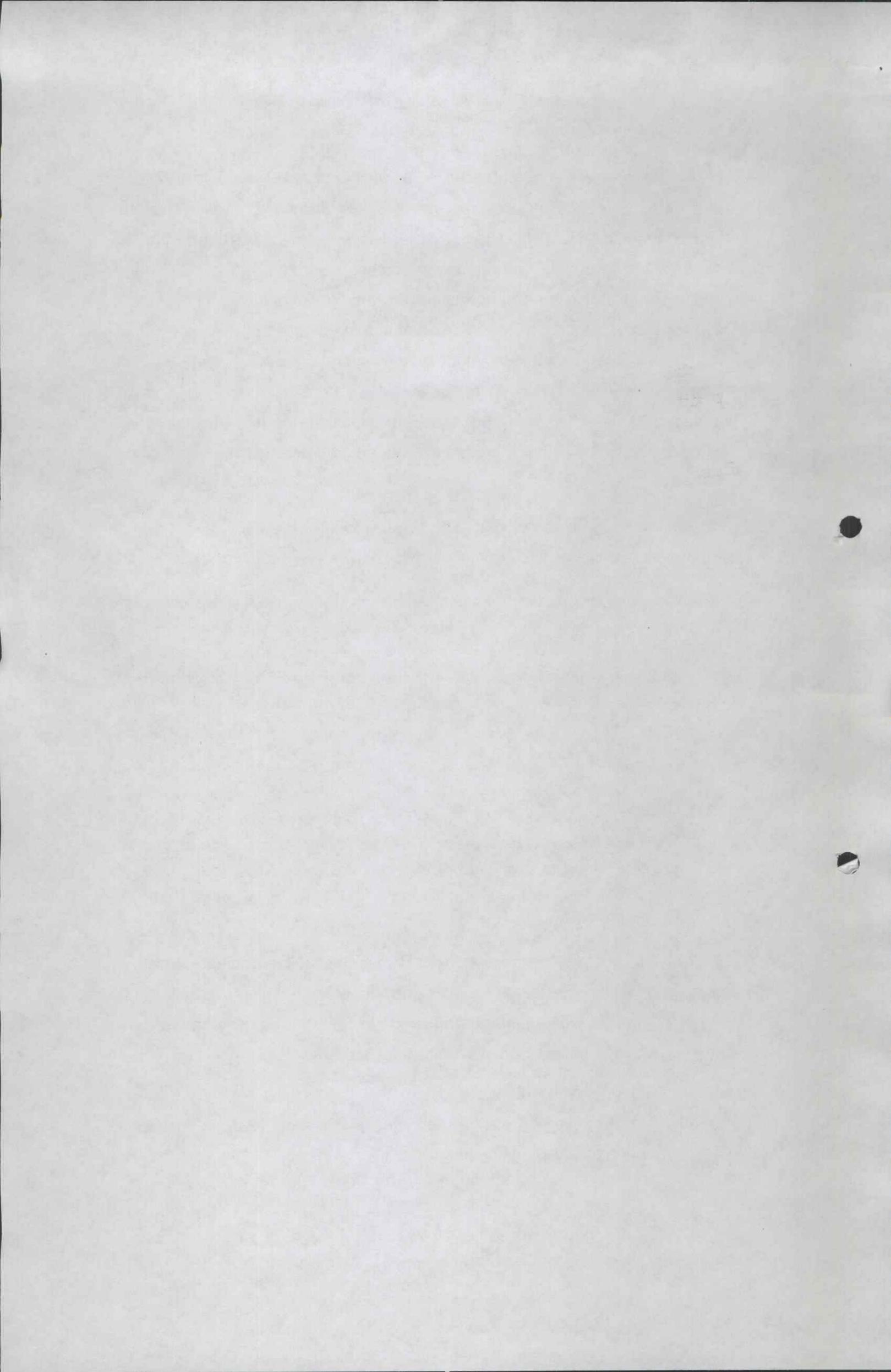
No obstante, como lo ha sostenido la jurisprudencia, su aplicación no es sistemática, sino que, debe responder a la "**naturaleza del litigio**":

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3. Para el caso, la confrontación de los recursos interpuestos, llevan a reflexionar si en verdad podía aplicarse de tajo, el requerimiento estudiado, o, si por el contrario, ello generaba quebrantamiento al ordenamiento jurídico, en el entendido que sus consecuencias inmediatas son,

- (i) la terminación del proceso,
- (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que puso fin al litigio





- (iii) la ineficacia de todos los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad consolidados con la presentación de la acción.

Siendo de este modo las cosas, se evidencia, conforme a la naturaleza de la acción, que en casos como el que ocupa la atención del despacho, no podía aplicarse el requerimiento sin mayores consideraciones, pues, la paralización del litigio radica en la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real, como presupuesto procesal para seguir adelante la ejecución, bien por auto, también por sentencia.

En así, como la decisión será revocada, porque la imposibilidad material, no puede menoscabar el derecho de justicia para el actor, quien ha realizado ingentes esfuerzos para la inscripción de la medida de embargo, sin éxito alguno, y así adelantar el pleito. Luego no son mayores análisis al respecto, para acceder al pedimento.

4. No obstante, la petición de medidas cautelares abre la puerta para llamar la atención del recurrente, en la medida que el hecho de no habilitar el desistimiento tácito no es óbice para inaplicar ese principio constitucional de colaboración por parte del recurrente.

Si se revisa el pleito, es bueno recordar que la situación particular, fue considerada por el Despacho desde el mes de agosto de 2018 (fl.259), al definir que el litigio, a voces del Código General del Proceso, debía pasar a uno singular, bajo la cuerda del art, 431 del C.G.P, en el cual perdería el privilegio de la garantía real.

Empero, el mismo promotor de la acción, luego de haberse fijado, dos veces (fl.261, 266) fecha de audiencia conforme al canon 373, pidió control de legalidad, para advertir que el juicio no podía seguir sin inscripción de la medida de embargo, es decir, se opuso al impulso que esta funcionaria impartió al pleito.

Ahora, desconociendo tales antecedentes, pide otras medidas cautelares, que escapan de la acción con garantía real. Es por ello, que desconcierta el actuar del recurrente, en la medida que las cautelas penden de la suerte del litigio, lo que permite afirmar, que, de transformarse el pleito a uno singular, sería procedente su petición.



302

Así las cosas, el despacho, como medida preventiva, requerirá al actor su validación, sobre la mutación de la cuerda procesal admitida, abriendo paso a la sentencia y el decreto de medidas cautelares sobre otros bienes, bajo la cuerda del artículo 431 del C.G.P..

5. Habiendo prosperado la reposición, no se concede el recurso subsidiario de apelación.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Primero.** Revocar la determinación de 25 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** No conceder el recurso subsidiario de apelación.

**Tercero:** Requerir al actor, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, manifieste a esta sede judicial, su interés de modificar la cuerda procesal ejecutiva con garantía real a la singular.

Secretaría, controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No.47  
Hoy 14 de julio del 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.,  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario